



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128885-1

"Auria, Sonia Gabriela
s/ amenazas simples"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Titular del Juzgado en lo Correccional nro. 2 del Departamento Judicial Azul absolvió a Sonia Gabriela Auría en orden al delito de amenazas simples por el que había sido acusada (ver fojas 323/340).

Frente a ello, el representante del Ministerio Público Fiscal presentó recurso de apelación (ver fojas 343/350).

Tras la radicación ante la Cámara de Apelación y Garantías del mismo distrito judicial, el Fiscal General mantuvo el recurso deducido (ver fojas 352 y 353, respectivamente).

La alzada departamental, en virtud de haber emitido opinión al dictar resoluciones previas en las actuaciones, dispuso su excusación y la remisión del legajo a conocimiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Trenque Lauquen (ver fojas 354), órgano que lo declaró inadmisibile al no haber sido fundado el mantenimiento de dicho medio impugnativo por parte del Fiscal General (ver fojas 393/397).

Ante esa decisión, el Fiscal General interviniente interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue concedido por el *a quo* (ver fojas 436/443 y 421/423, respectivamente).

II. El recurrente alega arbitrariedad y exceso ritual, al haberse restringido en modo sustancial la vía utilizada por el Ministerio Público Fiscal, atentando contra la legitimación del acusador.

Asimismo, aduce gravedad institucional por haberse realizado una interpretación arbitraria y errónea de una regla procedimental (art. 445 del C.P.P.), vulnerando el debido proceso (arts. 18 de la C.N. y 15 de la C.Pcial.), la doble instancia y la tutela judicial efectiva (arts. 8.2.h y 25.1 de la C.A.D.H.; 1.2.a y 14.5 del P.I.D.C. y P. y 8 de la D.U.D.H.).

Subraya que la Cámara interpretó que el mantenimiento efectuado por esa parte, avalando los argumentos esgrimidos por el Fiscal de la instancia, no resulta suficiente para cumplir con la manda del artículo 445 del Código Procesal Penal y de tal modo dejó sin posibilidades recursivas al Ministerio Público Fiscal.

Afirma que esa interpretación resulta estrecha, desde que la suerte del reclamo, en cuanto a su admisibilidad, quedó plasmada por la actividad del Fiscal apelante, quien la había cumplimentado acabadamente.

Destaca que el artículo 445 del C.P.P. responde al sistema prescripto por la ley 14.442, de organización piramidal, razón por la cual sólo corresponde al Fiscal General sostener o no el recurso interpuesto por cada uno de los Agentes Fiscales de grado, titulares de la acción pública,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128885-1

que pretendan impugnar la resolución del tribunal *a quo*. Agrega que la obligación -establecida por el segundo párrafo de la norma en cuestión- de hacerlo fundadamente parece lógica cuando se desiste del recurso válidamente interpuesto, pues las potestades de los órganos estatales no pueden ser discrecionales. Y, por el contrario, es innecesario fundar en esa instancia un recurso que ya viene fundado de la precedente (art. 442 del C.P.P.) ya que, aún cuando los fundamentos se entiendan limitados a la voluntad de sostener el recurso, resulta dispendioso imponer la argumentación de lo que aparece como un ejercicio propio y ya motivado.

Refiere que el artículo 3 del código adjetivo ordena interpretar en forma restrictiva toda disposición legal que limite o restrinja el ejercicio de un derecho atribuido por la ley procesal.

Afirma que la Cámara utilizó un excesivo ritualismo interpretativo, omitió brindar tratamiento a los agravios expresados por el titular de la acción pública, vulneró el sistema recursivo establecido por el código ritual, el debido proceso, la doble instancia y la tutela judicial efectiva (arts. 18 de la C.N. y 15 de la C.Pcial.).

Finalmente, tras alegar sobre las distintas garantías y principios que estima transgredidos, el impugnante destaca que rechazar el recurso fiscal -mantenido por el superior jerárquico por considerar que el Fiscal General no fundamentó el mantenimiento, implicó desnaturalizar el espíritu consagrado por la reforma de la ley 11.922.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal General reemplazante (arts. 487 segundo párrafo del CPP, art. 21 incs. 7 y 8 de la ley 14.442).

A los argumentos desarrollados por el impugnante, que comparto y hago propios en este acto, simplemente añadiré lo siguiente.

Al dar cumplimiento al traslado conferido por la Cámara interviniente, el Fiscal General concretamente expresó que: "...en tiempo y forma vengo a contestar el traslado conferido y a manifestar que he de mantener el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal de instancia, compartiendo los argumentos vertidos por este en su escrito de apelación. // Por ello de conformidad con el art. 445 del C.P.P. RESUELVO: Mantener el recurso de apelación." (ver fojas 353).

Como surge evidente, al referir el Fiscal General que sostenía el recurso de apelación presentado, indicó como fundamento de ello que compartía los argumentos vertidos en el escrito de apelación.

El modo en que resolvió la Cámara conlleva, además de la vulneración a las garantías y principios referidos por el impugnante, la obligación de transcribir y reeditar textualmente -en modo innecesario- los fundamentos en que el recurrente sustenta sus agravios o bien, ensayar nuevos y disímiles a los que dan origen a su intervención. Pero estas hipótesis no surgen en modo alguno del texto expreso de la ley (art. 445



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128885-1

del C.P.P.) como así tampoco de la interpretación que se haga de la misma, a menos que ella resulte forzada agregándole recaudos que la misma no contempla, circunstancia que, tal como ha acontecido en el caso, la tornarfa arbitraria y carente de fundamentación legal.

No puede quedar al margen del análisis que la Corte federal tiene dicho que “[e]n lo relacionado con los métodos de interpretación de la ley, la primera regla consiste en respetar la voluntad del legislador, a cuyo fin cabe estar a las palabras que ha utilizado” (Fallos: 323:3215) y que “[d]ebe indagarse el verdadero alcance de la norma mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción” (Fallos: 339:323).

En ese contexto, cabe destacar que el artículo en cuestión lleva el título de “Deserción”, circunstancia que sin lugar a dudas alude a la ausencia de quien está obligado a presentarse en determinado ámbito; es decir una especie de renuncia tácita a su potestad recursiva, que no ha sucedido con la presentación efectuada por el Fiscal General a fojas 353.

Por otra parte, como bien lo destaca el recurrente, resulta lógico entender que la obligación de fundamentar a la que alude el segundo párrafo del art. 445 del C.P.P. se encuentra limitada a los supuestos en los que el Fiscal General desiste del reclamo presentado por el Fiscal de la

instancia, siendo ello de ese modo para permitir el control de los actos de los órganos estatales. Además, surge evidente que esa fundamentación no viene impuesta para los supuestos de mantenimiento del reclamo desde que el mismo ya fue fundado en la instancia previa, pues de lo contrario no habría avanzado a esa instancia conforme lo estatuye el art. 442 del ritual.

Por último, en lo que hace a este tópico, no se desconoce que el planteo gira en torno al examen de normas de índole procesal, pero ello no impide su análisis por parte de esa Corte cuando se advierte que la sentencia en cuestión efectuó una exégesis de la norma aplicable que desvirtúa su contenido y no armoniza con las restantes disposiciones del cuerpo legal en que se encuentra inserta (arg. conf. Fallos 339:155, CSJN). Además, es claro que esa arbitraria interpretación y aplicación de la ley de forma se ha constituido en el caso como un obstáculo para el adecuado ejercicio de la función encomendada por ley al Ministerio Público Fiscal (art. 1° de la ley 14.442).

Por otra parte, se advierte que el legajo se encuentra mal foliado a partir de la foja siguiente a la 444 (auto del 21.12.2016), solicito se corrija la misma para una mejor ubicación de los actos procesales que se van sucediendo.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Corte debería acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Fiscal General del Departamento Judicial Azul, dejar sin efecto el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128885-1

pronunciamiento impugnando y devolver las actuaciones a efectos que la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Trenque Lauquen aborde el tratamiento de los reclamos que le fueran llevados.

La Plata, 22 de mayo de 2017.



Julia M. Conte Grand
Procurador General

